

RESOLUCIÓN (Expte. A 197/96 Morosos Maquinaria Andalucía)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 18 de marzo de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el Expediente A 197/96 (número 1455/96 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular presentada por la Asociación de Alquiladores de Maquinaria para la Construcción e Industria sin Operador de Andalucía Occidental, para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 18 de octubre de 1996 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de la Asociación de Alquiladores de Maquinaria para la Construcción e Industria sin Operador de Andalucía Occidental (AAMCAO) por el que solicitaba una autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, para la implantación en el seno de la citada Asociación de un registro de morosos.

Al no haber cumplimentado AAMCAO el formulario de notificación en toda su extensión, se requirió al notificante para que lo hiciera y para que aportase las normas de funcionamiento del Registro de morosos. Dicha información fue remitida el día 8 de noviembre de 1996.

2. Mediante Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 11 de noviembre de 1996, se acordó

la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente, nombrando, a su vez, instructora y secretaria.

3. El 11 de noviembre de 1996 la instructora dispuso que se formalizase una nota extracto a los efectos del trámite de información pública a que se refiere el artículo 38.3 de la Ley 16/1989 y artículo 5 del Real Decreto 157/1992. El aviso se ha publicado en el B.O.E. nº 278, de 18 de noviembre de 1996, sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros.
4. Igualmente, con fecha 11 de noviembre de 1996, se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1989 y artículo 5 del Real Decreto 157/1992, habiéndose manifestado cuando ya estaba adoptada la resolución por este Tribunal.
5. Con fecha 2 de diciembre de 1996 el Servicio de Defensa de la Competencia emitió un Informe en el que, tras resumir las actuaciones practicadas, calificaba la solicitud como susceptible de recibir una autorización singular al amparo de lo dispuesto en el art. 3.1 de la Ley 16/1989, al no contener restricciones de competencia que excedieran los criterios señalados por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

En cuanto al plazo, el Servicio estimaba que no debería ser superior a cinco años.

6. Remitido al expediente al Tribunal, su Presidente dictó Providencia admitiéndolo a trámite y designando Ponente el 9 de diciembre de 1996.
7. A propuesta del Vocal Ponente, el Pleno del Tribunal acordó conceder la autorización singular solicitada sin más trámite que dos aclaraciones puntuales de las normas de funcionamiento del Registro remitidas por AAMCAO con fecha 10 de febrero de 1997 e informadas favorablemente por el Servicio el día siguiente.
8. Se considera interesada a la ASOCIACION DE ALQUILADORES DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION E INDUSTRIA SIN OPERADOR DE ANDALUCIA OCCIDENTAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según doctrina consolidada de este Tribunal, los registros de morosos suponen, cuando se constituyen con una vocación sectorial por una asociación empresarial, una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente informaciones sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, desde esta óptica, pueden ser incluidos en el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Sin embargo, los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de las condiciones de comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la mencionada Ley.

Para que los registros de morosos puedan beneficiarse de una autorización singular, sus normas reguladoras deben asegurar: 1) la libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso; 2) la voluntariedad de la adhesión al Registro por parte de sus usuarios (en este caso, los miembros de la Asociación); 3) la objetividad de la información que se transmite a los usuarios; y 4) el acceso de los afectados al Registro para conocer los datos que les afecten.

2. El Registro de morosos proyectado por la AAMCAO cumple todas las condiciones que se acaban de exponer.

Así pues, procede dictar Resolución sin más trámite, conforme a lo establecido en el artículo 8.b) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, concediendo la autorización por un plazo de cinco años, de acuerdo con el criterio habitual del Tribunal.

3. La autorización del Tribunal contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos pueden tener sobre el mercado afectado o mercados relacionados, pero no se extiende, en ningún modo, al análisis de si les es aplicable la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (art. 28).

Es de añadir para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y el de la mencionada Ley Orgánica 5/1992, que este Tribunal viene declarando que su autorización contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre

el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la Ley Orgánica 5/1992 exige y que deben ser cumplidas, además, por la solicitante de la autorización. El examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a la Agencia de Protección de Datos -cuyo Estatuto ha sido aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo- entre cuyas funciones se encuentran la de "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial, en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos" (Art. 26.a).

Por todo ello, de acuerdo con el Servicio de Defensa de la Competencia, el Tribunal

RESUELVE

1. Autorizar la constitución por parte de la Asociación de Alquiladores de Maquinaria para la Construcción e Industria sin Operador de Andalucía Occidental de un Registro de morosos que se regirá por el reglamento aportado por la Asociación solicitante y que obra en el expediente en el folio número 10.
2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar desde la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la LDC.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a inscribir el Reglamento autorizado en la Sección A del Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.